



ASUNTO: PERSONAL

Reconocimiento de trienios a personal laboral

045/12





FC

INFORME

I. ANTECEDENTES APORTADOS:

Solicitud del interesado

II. NORMATIVA APLICABLE

-  Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.
-  Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
-  Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en las Administración Pública
-  Código Civil.



III. FONDO DEL ASUNTO

La Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) en su artículo 21 establece que *“que las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos”*. Asimismo determina que *“no podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal”*. Por su parte los artículos 22 y siguientes del EBEP están dedicados a las retribuciones de los funcionarios en donde se nos describe la existencia de los trienios al hablar de retribuciones básicas, explicando en el 23.2 sobre los mismos *“que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional..... por cada tres años de servicios prestados”*.

Es de destacar la novedad que ha supuesto para el personal interino y a efectos de las retribuciones, el Artículo 25.2 del EBEP:

“se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.”

El Artículo 27 del EBEP, titulado *retribuciones del personal laboral* nos indica que *“las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo”*.

A este respecto el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) denominado *Fuentes de la relación laboral* determina lo siguiente:



1. *Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:*
 - a. *Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.*
 - b. *Por los convenios colectivos.*
 - c. *Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.*
 - d. *Por los usos y costumbres locales y profesionales.*
2. *Las disposiciones legales y reglamentarias se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa. Las disposiciones reglamentarias desarrollarán los preceptos que establecen las normas de rango superior, pero no podrán establecer condiciones de trabajo distintas a las establecidas por las leyes a desarrollar.*
3. *Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables.*
4. *Los usos y costumbres sólo se aplicarán en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales, a no ser que cuenten con una recepción o remisión expresa.*
5. *Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo.*

Por su parte, el artículo 4.2 del ET establece que *“en relación con el trabajo los trabajadores tienen los siguientes derechos....f) a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.”*

Asimismo, el artículo 26.3 del ET dedicado al salario expresa que *“Mediante la negociación colectiva o en su defecto el contrato individual, se determinará la estructura*



del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales.....”

Cabe destacar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 octubre de 2002 cuyo fundamento cuarto expresa, entre otras cosas que *“la jurisprudencia en orden a garantizar una igualdad entre trabajadores temporales e indefinidos no ha sido pacífica. Sin embargo, sí se puede afirmar que la misma ha seguido una línea interpretativa expresiva de que el principio de igualdad de trato no justifica la exclusión, en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos, de los trabajadores temporales, ni la determinación en la norma paccionada, de condiciones de trabajo diferentes no justificada por la temporalidad del vínculo. Así, concretamente, se ha declarado la nulidad de aquellas cláusulas que establecían una doble escala salarial o las que contenían la exclusión del complemento de antigüedad”. “En consecuencia, pues, no parece inadecuado consagrar, en unificación de doctrina, una jurisprudencia acorde con una de las finalidades que inspira la regulación del citado Acuerdo Marco, cual es garantizar el principio de no discriminación del trabajador temporal respecto del trabajador con contrato de duración indefinida comparable”.*

El Artículo 1.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en las Administración Pública -LRSPAP establece que *“se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia.....la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.”* 2 *“Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos”.* 3 *“Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán*



derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración...” Sigue diciendo el citado artículo 3 del mismo cuerpo legal que “el devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, Plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.” “Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos”.

Con lo anterior queremos significar que no existiera un Convenio Colectivo en su Ayuntamiento podríamos aplicar la normativa apuntada en base al apotegma "*in dubio pro operario*", que se apoya no sólo en la interpretación teleológica y social de las normas apuntadas, en particular el EBEP, sino a mayor abundamiento ampararnos en el resto de las señaladas conforme a lo establecido en el Artículo 4 Código Civil "*procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante ente los que se aprecie identidad de razón. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes*".

De todo lo anterior y para concluir, consideramos que no existe obstáculo para que se le reconozcan al referenciado trabajador los trienios solicitados , máxime teniendo también en cuenta que en ese Ayuntamiento se viene reconociendo y abonado trienios al resto de personal laboral.

Badajoz, febrero de 2012